

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-127/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente **SUP-REP-127/2015**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el cual combate la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el trece de marzo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-34/2015, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. El diez de febrero de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció a Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por la inserción de dos anuncios publicados en el *Periódico Reforma*, el diecisiete y treinta de diciembre de dos mil catorce, publicaciones que presuntamente vulneran el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El once de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave alfanumérica UT/SCG/PE/PAN/CG/31/PEF/75/2015, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y requirió diversa información al representante legal de la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación, editor del *Periódico Reforma*.

CUARTO. El catorce de febrero de dos mil quince, el representante de Consorcio Interamericano dio respuesta al requerimiento, en el que precisó que Ediciones del Norte era la persona moral que podía proporcionar la información

relacionada con los servicios prestados a tercero por anuncio o publicidad.

QUINTO. El dieciséis de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, requirió tanto a Ediciones del Norte, como al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa información relacionada con los hechos denunciados, quienes dieron cumplimiento el veintitrés de febrero siguiente.

SEXTO. El dos de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emplazó a los denunciantes y denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. El cinco de marzo de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; igualmente, se elaboró el correspondiente informe circunstanciado, el cual, junto con las constancias originales que integraron el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/31/PEF/75/2015, se remitieron a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-34/2015, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“En razón de lo anterior se resuelve:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a promoción personalizada de un servidor público con recursos públicos, atribuida a Gabino Cué Monteagudo, Gobernador del estado de Oaxaca, y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la mencionada entidad federativa; así como a las empresas Consorcio Interamericano, S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.”

NOVENO. Inconforme con la resolución que antecede, el diecinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve.

DÉCIMO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al precitado recurso de revisión, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó registrar el asunto con el número de expediente **SUP-REP-127/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada el trece de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por colmados en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se aduce causa la determinación cuestionada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, el nombre y

la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

II. Oportunidad. El Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se promovió dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien la sentencia SRE-PSC-34/2015 fue emitida el trece de marzo de dos mil quince, de las constancias de autos se advierte que se notificó al recurrente el dieciocho de marzo siguiente, resultando así la impugnación oportuna, al haberse presentado el diecinueve de marzo pasado.

III. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el recurso de revisión fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Garate Chapa, representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, debe mencionarse que la responsable reconoce la calidad y personería del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. Este requisito también se encuentra satisfecho, toda vez que el Partido Acción Nacional presentó la denuncia administrativa, cuya resolución constituye el acto controvertido.

V. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia combatida por el actor.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio del recurso en que se actúa y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Sentencia reclamada. En la sentencia impugnada que resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-34/2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en lo que interesa, en los siguientes términos:

“[...]”

2. Análisis del caso concreto

En su escrito de queja, el PAN denuncia que el Gobernador del estado de Oaxaca está realizando promoción personalizada en un periódico de circulación nacional, mediante la inserción de notas pagadas con recursos públicos de la mencionada entidad federativa.

Dice que ello es así, porque los días diecisiete y treinta de diciembre de dos mil catorce, se publicó en las páginas veintisiete y veinticuatro, respectivamente, de la sección cultural, una nota donde se aprecia una fotografía en la que se observa al Gobernador y a cuatro personas más, siendo que destaca la imagen del mencionado servidor público.

Refiere que además, de la imagen del Gobernador, aparece la leyenda: "La prevención de delitos une a la Federación, los Estados y los Municipios: Gabino Cué"; y que el mensaje tiene el logotipo del gobierno donde se aprecian cuatro siluetas en color verde, azul, rojo y amarillo, y debajo de éstas, la leyenda "Generando Bienestar" así como el escudo del estado de Oaxaca.

En atención a las formalidades que ha sostenido la Sala Superior para analizar una denuncia en la que se aduzca violación a las disposiciones electorales por promoción personalizada y usos de recursos públicos que impliquen inequidad en la contienda a través de medios impresos; en el caso, lo primero que debe establecerse, a primera vista, es que la materia de la denuncia es electoral y, lo segundo es la determinación, mediante un análisis exhaustivo, respecto de si se actualiza la infracción denunciada.

En ese sentido, la circunstancia que vincula a esta Sala Especializada a pronunciarse en un análisis de fondo sobre este tema, obedece a sus particularidades; esto es, se aprecia que el Coordinador de Comunicación reconoció que la propaganda fue difundida con el propósito de informar a la ciudadanía sobre la implementación del programa federal de prevención del delito, contándose también con elementos atinentes a que las inserciones de las notas en el Periódico Reforma fueron contratadas por el Gobierno del estado de Oaxaca, a través del mencionado servidor público, y que las mismas fueron difundidas cuando ya estaba en curso el proceso electoral federal.

Por lo que hace a la determinación respecto de si se configura la infracción a la normativa electoral, esta Sala Especializada establece que la publicidad denunciada no configura la infracción de promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Esto es así, porque el hecho de que se contrate propaganda gubernamental, por sí mismo, no está prohibido, pues es parte de la actividad de un órgano

de gobierno, sobre todo, para respetar el derecho de los ciudadanos de estar informados, respecto a la gestión gubernamental; sin embargo, lo que sí está prohibido constitucionalmente es que ese tipo de propaganda tenga promoción personalizada, y que en la actividad gubernamental se apliquen con parcialidad los recursos públicos.

En ese tenor, se debe analizar el contenido de la propaganda contratada, del que esta Sala no advierte que implique el posicionamiento particular del gobernador, o una exaltación de su persona, ni tampoco existe elemento alguno que obre en autos que permita llegar a una conclusión diferente.

Ello, porque acorde a las características del material y al contexto de su difusión, es válido afirmar que su finalidad fue informar a la ciudadanía del estado de Oaxaca, de la implementación de un programa federal sobre actividades en materia de prevención del delito, emprendidas por el gobierno local en coordinación con el federal, que está dirigido a la niñez, juventud y grupos en situación vulnerable, a través de becas e inversiones.

Para arribar a la anterior determinación se expone la publicidad:



De la inserción se aprecia, de manera general, lo siguiente: una fotografía en la que aparece el Gobernador del estado de Oaxaca, Gabino Cué Monteagudo, acompañado de otros servidores públicos del orden local y federal, entre ellos, Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana, de la Secretaría de Gobernación Federal, así como una participante del programa que se difunde; seguidamente, aparece el título "La prevención de delitos une a la Federación, los Estados y los Municipios: Gabino Cué"; en el extremo izquierdo del recuadro el escudo del estado de Oaxaca y, en el derecho, la imagen que corresponde al lema del gobierno estatal "Generando Bienestar" y, finalmente en la mayor parte de la publicidad el mensaje mismo.

Ahora, en cuanto a la imagen, si bien se observa al Gobernador, el punto toral de la fotografía es la entrega de una beca a una estudiante beneficiada, quien ocupa el centro de la foto, acto realizado por el Subsecretario de Gobernación Federal, el cual se encuentra de frente a la toma. Aspectos que contextualizan la implementación del programa referido, con fines informativos, sin que de ello se derive una exaltación a un servidor en específico o que se realice promoción personalizada a favor de uno de los integrantes de la fotografía, en este caso, Gabino Cué Monteagudo.

Por otro lado, en relación al contenido, en el texto del mensaje se da cuenta de que:

Con el propósito de prevenir y combatir las conductas antisociales y la incidencia delictiva en Oaxaca, el Gobernador Gabino Cué Monteagudo y el Subsecretario de Prevención y Participación ciudadana de la Secretaría de Gobernación, Roberto Campa Cifrián encabezaron el arranque de la primera etapa del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Esa primera etapa consta de la entrega de doscientas veintidós becas económicas a igual número de estudiantes de nivel medio y superior de escasos recursos para ofrecerles alternativas de progreso, valores y una vida productiva.

Gabino Cué aseveró que este sólido frente habrá de prevenir y combatir las manifestaciones de violencia y criminalidad, cuyo origen se encuentra ligado a una compleja diversidad de factores de orden económico,

social y cultural; y que el Gobierno de Oaxaca ha emprendido una serie de acciones alineadas al Programa, cuya atención es prioritaria, pues está dirigida a la niñez, juventud y grupos en situación de vulnerabilidad”.

En su oportunidad, el Subsecretario de la Secretaría de Gobernación, Roberto Camba (*sic*), externó el compromiso del Gobierno de la República con el estado de Oaxaca, al poner en marcha este programa, con el objetivo de enfrentar los factores de riesgo en materia de seguridad y convertirlos en oportunidades de desarrollo para los jóvenes en su entorno comunitario.

Concluyendo la nota informativa que, a través de mecanismos de coordinación, la Secretaría de Gobernación y el Gobierno de Oaxaca prevendrán la comisión de delitos en dos polígonos urbanos de la capital del estado y, para ello, se ha destinado una inversión del orden de los veinticuatro punto seis millones de pesos, monto que permitirá prevenir y atacar los factores precursores de la criminalidad de sesenta y cuatro colonias populares, a través de la ejecución de treinta y nueve relevantes acciones y estrategias de seguridad y prevención.

Como se aprecia, del contenido de la nota, su aspecto distintivo es informar sobre la implementación del programa federal de prevención del delito, ya que todo el mensaje gira en torno a ese tópico y para ello se concatena el apoyo del gobierno federal con el esfuerzo del gobierno estatal.

Así las cosas, conforme a lo narrado, es posible afirmar que en su contexto, la publicidad denunciada no implica promoción personalizada, porque todo su contenido está relacionado con la difusión del programa federal al que se circunscribe, sin tratar de resaltar a servidor público alguno; sino por el contrario dicha inserción cumple una función informativa sobre acciones gubernamentales para la prevención del delito.

En función de ello, la imagen tiene correspondencia con el contenido; y, se justifica la inclusión del escudo de la entidad federativa y el logotipo del gobierno local, porque la información fue generada por el Gobierno de Oaxaca para informar de un evento realizado en ese Estado.

Asimismo, aunque se inserta el nombre, cargo e imagen del Gobernador, con las características precisadas, ello también está justificado, pues es proporcional al contexto y didáctica del mensaje para una mayor ilustración de la nota publicada.

Esto, porque no son los únicos datos personales en el mensaje, están también los del servidor público federal; además, hay un equilibrio entre el contenido del mensaje y su representación gráfica; donde la imagen sólo ejemplifica y contextualiza visualmente lo acontecido, esto es, la entrega de becas que da inicio a la primera etapa del programa referido, como parte de la política del gobierno federal en coordinación con el gobierno estatal.

En esa tesitura, ni velada ni explícitamente se promociona al servidor público denunciado, para posicionarlo indebidamente en la contienda electoral. Esto, en atención a que no se exalta, de alguna manera, las cualidades, capacidades o virtudes del Gobernador, o sus logros particulares en relación con el programa, que genere una posible afectación al proceso electoral.

Aunado a que, en todo caso, en el expediente se carece de algún elemento objetivo o indiciario que revele la intención del Gobernador de posicionarse, en lo personal o con el propósito de apoyar a algún precandidato, candidato, instituto político o coalición de los que participan actualmente en los comicios federales en curso. Tampoco los componentes de la propaganda perjudican a algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

Ahora, en cuanto a la difusión, cierto es que la propaganda se transmitió a través del periódico Reforma, que es de circulación nacional; sin embargo, ni la norma constitucional ni legal, precisan que tal difusión sólo pueda ser mediante contratación con medios de comunicación del mismo ámbito geográfico del ente de gobierno que publica, como sucede con los informes de labores que constituye un supuesto y regulación jurídicos distintos.

Finalmente, en cuanto al hecho de que la nota haya sido publicada dos veces, no implica que la difusión fuera sistemática pues como ya se advirtió fue el mismo mensaje, difundido el diecisiete y treinta de diciembre de dos mil catorce (previo al inicio de las

precampañas); por tanto, no se puede hablar de una estrategia de publicidad para el posicionamiento del multicitado gobernador, derivado de una concatenación de mensajes tendientes a resaltar sus logros, eventos, y las ventajas de derivan de que él sea el mandatario estatal, con el objetivo de posicionarlo electoralmente en la población. En todo caso lo que se puede decir de la nota, es que se repitió una vez.

Por tanto, puede decirse que, los servidores públicos Coordinador de Comunicación y Gobernador, ambos del estado de Oaxaca, cumplieron con el deber de cuidar que sus mensajes no contuvieran elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales, al circunscribirse a informar de actividades gubernamentales relacionadas con temas de seguridad pública, antes del inicio del periodo de precampañas federal; por lo que no incumplieron la normativa electoral al difundir, de manera aislada y no sistemática dicha información.

Con base en lo señalado, es válido concluir que no se acredita la inobservancia al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, porque la propaganda gubernamental denunciada no implicó promoción personalizada de un servidor público con recursos públicos, pues no existen elementos de exaltación, ni se actualiza la sistematicidad requerida para estos casos; así tampoco se acredita la infracción de indebida difusión de propaganda gubernamental; por tanto, no hay responsabilidad alguna que atribuirles al Coordinador de Comunicación y al Gobernador del estado de Oaxaca, ni a las empresas Consorcio Interamericano y Ediciones del Norte”.

[...]

CUARTO. Expresión de agravios. Para combatir las consideraciones de la Sala Regional Especializada, el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes conceptos de violación:

I. La resolución impugnada viola los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, porque la propaganda

denunciada fue contratada y pagada con recursos del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Coordinación de Comunicación Social, lo cual se acreditó con el contrato de prestación de servicios CGS/DA/045/2014, cubierto con la factura FC185625; por ende, no se trata de un ejercicio de libertad de prensa, sino de una inserción pagada.

La difusión de los hechos denunciados fue reiterada al difundirse dos inserciones en el periódico de circulación nacional *Reforma*, destacando la imagen y nombre de Gabino Cué, Gobernador del Estado de Oaxaca, tanto en el título de la nota como en el texto, además de ocurrir dentro del proceso electoral federal; de ahí que se está ante propaganda personalizada.

II. La responsable viola el principio de legalidad, al señalar que las imágenes de la inserción pagada guardan relación con el contenido del mensaje, cuando éstas debieron ser suprimida.

La inserción pagada aun cuando refiera acciones de gobierno, no es razón para realizar promoción personalizada, ya que no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, de ahí que sea inexacta la afirmación de la responsable en torno a la falta de intención del Gobernador de posicionarse ante el electorado.

III. Indebida valoración de la inserción pagada en cuanto que se difundió dos veces y en un diario de circulación nacional.

QUINTO. Marco normativo. La materia a resolver implica el examen del tópico previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que en la queja administrativa se denunciaron hechos de presunta promoción personalizada.

Lo anterior exige la determinación del contenido y alcance de la normas de orden constitucional en cita, para lo cual es pertinente traer a cuenta el contenido del precepto invocado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

[...]”

De la disposición trasunta se obtiene, que el artículo 134 de la Norma Fundamental, resguarda que **los**

servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, en todo tiempo observen que la propaganda gubernamental se difunda con fines institucionales y no sea utilizada para promocionarse con el propósito de influir en la ciudadanía en los procesos comiciales.

En ese tenor, se trazaron las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar ***que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los entes y servidores públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, precisando que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

De ese modo, se torna indispensable referir las razones que se expusieron en los trabajos realizados por el Poder Reformador de la Constitución, establecidos en las exposiciones de motivos, en los dictámenes y en las discusiones de las propuestas del artículo en comento.

1. En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, se estableció:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia

destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como **eleva a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario **que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H.

Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y

- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones”.

2. Tal propuesta de decreto se sometió, dentro del proceso reformador legislativo, a las distintas comisiones del Congreso de la Unión, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido destaca, en lo que al caso interesa, que:

“OCTAVO

Artículo 134

En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad

en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que **la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.**

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias”.

3. A su vez, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el Artículo 134; y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

“Artículo 134

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el **segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la**

promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas”.

Como se puede observar, en la porción normativa del artículo constitucional en comento, el Constituyente, entre otras cuestiones, estableció como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales, motivo por el que **mandató a los servidores públicos se abstuvieran de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen, a efecto de impedir que ganaran una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.**

Así, se insertó en el orden constitucional un imperativo que lejos de circunscribirse a normar la propaganda política que pueden difundir los servidores públicos, ese deber lo vinculó con otra asignatura fundamental, al prohibir la utilización de recursos públicos para promover la imagen

mediante propaganda personalizada de los servidores públicos, esto es, **la norma propende a evitar que el cargo público sirva de eslabón o plataforma para ascender en la vida pública a través de influencias indebidas que trasciendan al electorado.**

De ese modo, en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- **La propaganda gubernamental siempre debe ser institucional.**
- **Tener fines informativos, educativos o de orientación social.**
- **La propaganda difundida por los servidores públicos no habrá de influir en las preferencias ciudadanas, por lo que se proscribe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.**

Ahora, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional **"bajo cualquier modalidad de comunicación social"**, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

En efecto, el contexto en que se utiliza el enunciado “**sea la modalidad de comunicación social que fuere**”, no establece restricción, delimitación o señalamiento respecto al tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.

Para determinar si la infracción que se aduce tiene el propósito de posicionarse al funcionario público indebidamente a través de la difusión de propaganda personalizada, se requiere considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan e identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Se satisface cuando en el contexto del mensaje, se aprecian referencias tendentes a posicionar al servidor público frente a los ciudadanos, como serían, entre otras, menciones a su trayectoria profesional, laboral, académica y/o política; logros personales y/o particulares; reconocimientos, y/o el señalamiento de aspiraciones electorales.

Elemento temporal. El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los

comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Por tanto, para tener por actualizada la vulneración a la prohibición de realizar propaganda gubernamental con promoción personalizada del servidor público, se requiere acreditar los elementos mencionados.

SEXTO. Hechos probados. Previo al estudio de los agravios, se torna necesario determinar los hechos demostrados, a partir del caudal probatorio de las constancias que informan el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Respecto a los hechos denunciados se acreditó lo siguiente:

- Dos inserciones idénticas en el periódico de circulación nacional **Reforma**, publicadas el miércoles diecisiete y martes treinta de diciembre de dos mil catorce, ambas en la sección *Cultura*, página veintisiete y veinticuatro, respectivamente, con el título “**La Prevención de delitos une a la Federación, los Estados y los Municipios. Gabino Cué**”.

Ahora, del examen de las inserciones en cuestión, se advierte:

- Una fotografía a color que contiene en primer plano la imagen de cinco personas, dentro de las cuales se

identifica Gabino Cué Monteagudo, Gobernador del Estado de Oaxaca; Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación; Miguel Ángel Botello Treviño, Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Javier Villacaña Jiménez, en su carácter de Presidente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, una becaria del *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*.

- El escudo de Oaxaca en un solo color.
- El logo del gobierno actual del Estado de Oaxaca, así como el slogan: “*Generando Bienestar*”.
- En el texto de la inserción, se señala que Gabino Cué Monteagudo, Gobernador del Estado de Oaxaca, y Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, encabezaron el *arranque* de la primera etapa del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- Se informa que el programa en mención consiste en la entrega de veintidós mil doscientas veintidós becas económicas a igual número de estudiantes de nivel medio y superior de escasos recursos, para ofrecerles

“alternativas de progreso, valores y una vida comunitaria productiva”.

- Se precisa que el Gobernador del Estado de Oaxaca, en alusión al programa referido, aseveró era un *“sólido frente habrá de prevenir y combatir las manifestaciones de violencia y la criminalidad”*, cuyo origen tiene diversos factores, los cuales se puntualizan en la nota.
- En razón de lo anterior, se indica que también destacó que: *“el Gobierno de Oaxaca ha emprendido una serie de acciones alineadas al Programa Nacional de Prevención del Delito, cuya atención prioritaria está dirigida a la niñez, juventud y grupos en situación de vulnerabilidad”.*
- Enseguida, la nota da cuenta respecto a que Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, externó el compromiso del Gobierno de la República con el Estado de Oaxaca, al poner en marcha el programa.
- Asimismo, se destaca que el señalado funcionario federal manifestó que tal programa era *“el primero anunciado por el Presidente Enrique Peña Nieto, con el objetivo de enfrentar los factores de riesgo en materia de seguridad y convertirlos en oportunidades de desarrollo para los jóvenes en su entorno comunitario”.*

- La nota alude a que *“el gobernador oaxaqueño afirmó que este programa que impulsa el Gobierno de la República con la colaboración de los Gobiernos Estatales y Municipales, tiene el propósito de fortalecer la cohesión social y comunitaria, mediante la implementación de acciones integrales que permitan rescatar los espacios públicos y reconstruir el tejido social, y de esta manera, cerrarle el paso al flagelo de la delincuencia”*.

- También se precisa que a través de tal coordinación, la Secretaría de Gobernación y el Gobierno de Oaxaca prevendrán la comisión de delitos en dos polígonos urbanos en la capital del Estado, para lo cual se destinó una inversión de 24.6 –veinticuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.- millones de pesos.

- Finalmente, se informa que el monto de tales recursos permitirá prevenir y atacar los factores precursores de la criminalidad en sesenta y cuatro colonias populares, a través de la ejecución de treinta y nueve acciones y estrategias de seguridad y prevención del delito.

Por otro lado, en lo tocante a las inserciones denunciadas, del examen de las constancias que informan el recurso que se resuelve, se desprende que:

- Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S. A de C.V.

(Periódico **Reforma**), mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el catorce de febrero de dos mil quince, informó que los servicios prestados a terceros por algún anuncio o publicidad de su representada, se llevan a cabo por Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

- Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal de Ediciones del Norte, S.A. de C.V. (periódico **Reforma**), mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintitrés de febrero de dos mil quince –en respuesta al oficio IN E-UT/2161/2015 de dieciséis de febrero anterior-, informó que:

La inserción titulada “**La prevención de delitos una (sic) a la Federación, los Estados y los Municipios: Gabino Cué**”, tiene por base el contrato de prestación de servicios en materia de comunicación, el cual fue celebrado por su representada con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca el doce de marzo de dos mil catorce.

El objeto del contrato mencionado es la difusión en medios impresos de su representada, respecto de lo que sea solicitado por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Las inserciones publicadas dieron origen a la expedición de la factura FC185625 que emitió su representada a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En relación a las inserciones ordenadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca en el periódico Reforma, respecto de la nota intitulada: **“La Prevención de delitos une a la Federación, los Estados y los Municipios. Gabino Cué”**, se obtiene lo siguiente:

- Miguel Ángel Muñoz Navarro, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Oaxaca —en respuesta al oficio INE-UT/2162/2015-, a través del oficio de veintitrés de febrero de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

El doce de marzo de dos mil catorce, esa Coordinación celebró contrato abierto de prestación de servicios con la empresa Ediciones del Norte S.A. de C.V., identificado con el número CGCS/DA/045/2014.

La inserción fue realizada en cumplimiento a las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de ese órgano auxiliar, a fin de garantizar a la población el

derecho a la información de las acciones, programas y decisiones de interés público que ejecute el Gobierno de la entidad.

El comunicado difundido a través del diario **Reforma** hace referencia al compromiso que tiene el Gobierno mexicano de fortalecer la seguridad de las familias mexicanas.

El acto a que hace mención el periódico, corresponde a un acto protocolario en que intervinieron Gabino Cué Montiel, Gobernador del Estado de Oaxaca; Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación; Miguel Ángel Botello Treviño, Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Javier Villicaña Jiménez, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, una becaria del *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*.

La publicación de tal evento se realizó con fines informativos, para dar a conocer los mecanismos de coordinación en los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública.

El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la mencionada Coordinación remitió a Ediciones del Norte S.A de C.V., **una sola orden de inserción** para publicarse el día diecisiete siguiente.

Destacó que **no solicitó la publicación** que en el supracitado periódico se realizó **del treinta de diciembre de dos mil catorce.**

El costo de la inserción ascendió a \$45,580.00 – cuarenta y cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, en las constancias que informan al presente asunto, obran agregadas copias certificadas de las documentales que a continuación se precisan:

- El contrato de prestación de servicios en materia de comunicación para la difusión en medios impresos, celebrado el doce de marzo de dos mil catorce, entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de su Titular Miguel Ángel Muñoz Navarro, en su calidad de contratante, y Ediciones del Norte, S.A. de C.V. representada por Katia Lucía Santaolaya Ramírez, como prestador del servicio. El objeto del contrato lo constituyó la difusión en medios impresos que la persona moral mercantil se obligó a realizar en la forma, términos, periodicidad y condiciones solicitadas por la aludida

dependencia gubernamental estatal, de conformidad con las tarifas contenidas en el anexo único del propio pacto de voluntades.

- La orden de inserción número 04001/M correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce, documental de la que se desprende, en lo que al caso interesa, que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca instruyó se publicara **una nota** el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el periódico Reforma, en la sección Cultura, referente a la campaña *La prevención de delitos une a la Federación, a los Estados y Municipios, Gabino Cué (Difusión del Estado de Oaxaca)*.
- La factura FC 185625, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, expedida por Ediciones del Norte S.A. de C.V., favor de Gobierno del Estado de Oaxaca por concepto de *“una inserción de publicidad de Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al mes de diciembre de las campañas que se desglosan en la relación anexa, proveedor PV1413 contrato CGCS/DA/045/2014”* por el importe total de \$578,493.74 -quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 74/100 M.N.-.
- Carta fechada el trece de febrero de dos mil quince, dirigida al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, Miguel Ángel Muñoz

Navarro por el representante legal de Ediciones del Norte S.A. de C.V., a través de la cual, se hace llegar la relación anexa que ampara la factura FC 185625, datada uno de diciembre de dos mil catorce, en lo tocante a las diversas campañas que cuya publicación contrató el Gobierno del Estado de Oaxaca, para llevarse a cabo durante el mes de diciembre de dos mil catorce.

De la precitada documental se advierte, en lo que al caso interesa, que únicamente se ordenó realizar **una inserción** el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por concepto de la campaña denominada "*La prevención de delitos une a la federación, a los estados y municipios: Gabino Cue (difusión del Estado de Oaxaca)*", la cual tuvo por costo unitario la suma total de \$45,580.00 – cuarenta y cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.-, la cual se desglosa en la cantidad de 39,293.10 – treinta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 10/100 M.N.- por concepto de costo, más \$6,286.90 –seis mil doscientos ochenta y seis pesos 90/100 M.N.- correspondiente al Impuesto al Valor Agregado,

Así, en la especie está acreditado que **se publicaron** en el periódico reforma **dos notas** intituladas *La Prevención de delitos une a la Federación, los Estados y los Municipios. Gabino Cué*"; empero, **sólo una de ellas fue ordenada por la Coordinación General de Comunicación**

Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la forma y términos precisados.

Una vez determinados los hechos demostrados y, delimitado el marco normativo aplicable, lo conducente es analizar los agravios expresados por el partido político recurrente.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Los motivos de disenso del partido político recurrente se estudiarán de forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, atento al criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año dos mil trece.

A tal, fin cabe puntualizar que la pretensión del partido político inconforme consiste en que la Sala Superior revoque la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente con clave alfanumérica SRE-PSC-34/2015, a través de la cual, entre otros aspectos, declaró, inexistente la infracción relativa a la promoción personalizada atribuida a

Gabino Cué Montiagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

La causa de pedir radica en la indebida valoración de las pruebas que, desde su perspectiva, llevó a cabo la autoridad responsable.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si a través de la nota publicada en el periódico Reforma, que fue materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador, el Gobernador del Estado de Oaxaca, Gabino Cué Montiagudo realizó propaganda personalizada.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**.

Como se precisó con antelación, el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Fundamental, resguarda que los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos en la propaganda gubernamental que difundan a través de cualquier medio de comunicación.

De modo tal, que al aplicar con imparcialidad los recursos públicos se prohíbe la propaganda personalizada, a efecto de impedir que el cargo sirva de eslabón o plataforma

para ascender en la vida pública a través de influencias que trasciendan al electorado.

En esas condiciones, para determinar si existe o no promoción personalizada, resulta indispensable analizar el contexto integral y particularidades de la propaganda denunciada.

Así, en el caso que se analiza, lo infundado de los agravios radica en que si bien se trata de una inserción pagada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cierto es, que no se está en presencia de propaganda personalizada.

Lo anterior se afirma, porque el hecho de que en la inserción pagada de la nota publicada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el periódico **Reforma**, con el encabezado **“La Prevención de delitos une a la Federación, los Estados y los Municipios. Gabino Cué”**, se aprecia la imagen Gabino Cué Monteagudo, Gobernador del Estado de Oaxaca; Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación; Miguel Ángel Botello Treviño, Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Javier Villacaña Jiménez, en su carácter de Presidente del Municipio de Oaxaca de Juárez, tal cuestión, en sí misma considerada, en modo alguno revela que se colme la infracción aducida por el apelante.

En efecto, la fotografía debe valorarse en el propio contexto en el que se dio la celebración del evento del cual se informa, donde lo relevante y sustancial reside en que a través de esa imagen se da constancia que se llevó a cabo la primera etapa del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como plan de los diversos ámbitos gubernamentales.

De modo que si en la propia nota se da cuenta de que el programa en mención inició con la entrega de veintidós mil doscientas veintidós becas económicas a igual número de estudiantes de nivel medio y superior para prevenir y combatir las manifestaciones de violencia y la criminalidad y, en la fotografía se aprecia el momento en que se entrega una beca a la estudiante que está retratada junto con los aludidos servidores públicos, entonces, tal situación revela que de ningún modo se busca enaltecer la figura de los funcionarios aludidos.

En todo caso, el contenido de la fotografía únicamente ilustra sobre un evento que se desarrolla precisamente en el contexto del mencionado Programa Nacional –por cierto, el cual involucra la participación de autoridades de diversos niveles de gobierno y, por ello, no puede concebirse como una evocación concreta al titular del ejecutivo estatal-, de manera que la imagen exclusivamente constituye la

exposición gráfica de la materialización del acto sobre el que se informa.

Por lo que si la inserción da cuenta del programa gubernamental como medida para prevenir la comisión de delitos en la capital del Estado de Oaxaca y la inversión utilizada para ello, de ningún modo puede considerarse como propaganda gubernamental a favor del Gobernador de esa entidad federativa.

Ello, con independencia de que la nota contenga una fotografía en la que aparezca su imagen, dado que lo relevante es que se informó sobre el evento celebrado con motivo del programa que se implementó en el ámbito intergubernamental para fortalecer la seguridad del sector al que va dirigido, **sin que se aprecie ningún elemento o mención respecto a la trayectoria, logros, reconocimientos, y/o el señalamiento de aspiraciones electorales por parte de los servidores públicos que estuvieron presentes en el arranque del *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*.**

De esa manera al dejarse de colmar el elemento fundamental que define la existencia de propaganda personalizada, en tanto no se contienen referencias tendentes a posicionar al servidor público denunciado frente a

los ciudadanos, entonces, en concepto de la Sala Superior, no se actualiza en el caso concreto la existencia de propaganda personalizada por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, contrario a lo sostenido por el recurrente.

De ahí que se estime que la resolución combatida se apega a Derecho.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso del Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-34/2015**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORIA** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO